

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

**Attn. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barajas**

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** ADAN JOSE MARIN CANO  
**DEMANDADOS:** JOSE ENRIQUE AGUDELO GOMEZ  
**RADICADO:** 660013103003-2022-00248-01

**ASUNTO:** RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, obrando en calidad de **curador ad litem** del señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, comedidamente presento dentro del término legal **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia oral del 18 de septiembre del 2024, notificada en estrado, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Pereira, todo lo anterior en los siguientes términos:

### I. TRÁMITE PROCESAL

El señor Adán José Marín Cano, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por los presuntos perjuicios extrapatrimoniales supuestamente causados a raíz del accidente de tránsito del 18 de julio de 2021 por el que falleció Jenifer Alexandra Valencia González (Q.E.P.D).

El demandado, JOSE ENRIQUE AGUDELO GOMEZ presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, Inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero; Inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero; Falta de legitimación en la causa por activa de MARIA GRABRIELA VALENCIA y ADAN JOSE MARIN CANO- no prueban la calidad de padres de crianza; Inexistencia de responsabilidad del señor JORGE ENRIQUE AGUDELO si se probará que aquel no era el guardián del automotor de placas SXD919, entre otras.

El día 18 de septiembre del 2024, el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Pereira, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito “inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero”, “inexistencia de nexo causal para atribuir responsabilidad a la parte demandada”, “falta de legitimación en la causa por activa de María Gabriela Valencia y Adan Jose Marin Cano -no prueba la calidad de padres de crianza-, “inexistencia de responsabilidad del señor Joge Enrique Agudelo si se probara que aquel no era guardián del automotor de placas SXD 919”, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Declarar probada la excepción inexistencia del daño a la vida de relación, y parcialmente probada la excepción de tasación indebida e injustificada de los perjuicios morales pretendidos por los demandantes, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.*

*TERCERO: Declarar no prospera la tacha del testimonio de Alba Libia Marin Cano.*

*CUARTO: Declarar civilmente responsables, de manera solidaria, a los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459 (conductor para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919), y Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109 (propietario para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919), por la muerte de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, quien en vida se identificaba con tarjeta de identidad 1.086.634.544, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de julio de 2021.*

*QUINTO: Condenar a los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459, y Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109, en forma solidaria, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero: 1. A favor del señor Adán José Marín Cano -Padre de crianza la suma de \$50.000.000. por concepto de daño moral 2. A favor de María Gabriela Valencia González -Madre de crianza la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral. 3. María Patricia Marín Valencia \$25.000.000 por daño moral.*

*SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*SEPTIMO: Condenar en costas a la parte Demandante de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000”.*

## II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR EL DEMANDANTE

### 1. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUZGADO”

El artículo 167 del Código General del Proceso establece que quien alega un hecho debe probarlo. En este caso, el demandante sostiene que los perjuicios morales y el daño a la vida en relación fueron acreditados, pero no especifica qué pruebas concretas sustentan dicha afirmación. La simple manifestación de la parte demandante no es suficiente para tener por demostrada la existencia e intensidad del perjuicio, pues el reconocimiento de una indemnización exige la acreditación de elementos objetivos que respalden la afectación alegada. En particular, tratándose de familiares en tercer grado de consanguinidad, como los tíos, no basta con el parentesco, sino que es indispensable demostrar una relación de cercanía y el impacto real que el hecho les causó, lo que en este caso no ha sido probado.

Tratándose de familiares en tercer grado de consanguinidad, como los tíos, es necesario acreditar no solo el vínculo familiar, sino también una prueba concreta de cercanía afectiva que permita demostrar la existencia del perjuicio alegado. En este caso, no se ha aportado prueba suficiente que permita evidenciar la estrecha relación entre los tíos de la menor y la afectación sufrida, ni los supuestos perjuicios que se afirman. Por lo tanto, no hay fundamento para reconocer una indemnización a su favor.

Además, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que el reconocimiento de perjuicios inmateriales no puede basarse en meras presunciones, sino que requiere pruebas concretas que permitan establecer la intensidad del dolor o afectación sufrida por los reclamantes. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, si bien en algunos casos la relación de parentesco cercano puede dar lugar a una presunción de perjuicio, tratándose de familiares en grados más lejanos, como los tíos, se exige una demostración adicional que acredite la proximidad y el impacto real del daño alegado. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (…).”*

En consecuencia, dado que el demandante no aportó prueba suficiente sobre la afectación sufrida por los presuntos tíos de la menor, ni acreditó la intensidad del perjuicio que reclama, su pretensión debe ser desestimada. La ausencia de pruebas concretas impide que el juez pueda inferir de manera objetiva la existencia y magnitud del daño alegado, pues el reconocimiento de perjuicios no puede basarse en conjeturas o presunciones generales. En este caso, no se ha demostrado un vínculo de cercanía afectiva que permita concluir que efectivamente existió una afectación real y significativa en los demandantes, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada.

No tiene sentido que el demandante diga que el daño moral puede presumirse automáticamente para los tíos de la menor, cuando lo cierto es que, la presunción del daño moral no opera de manera automática para todos los familiares de la víctima, sino que requiere una valoración específica de la relación y el impacto del hecho en cada uno de ellos. Si bien la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el daño moral puede presumirse, esta presunción se aplica principalmente a parientes en primer grado de consanguinidad, como padres e hijos, cuya afectación puede inferirse con mayor facilidad debido a la estrecha relación familiar.

En el caso de los tíos, que son familiares en tercer grado de consanguinidad, no basta con el mero parentesco para presumir el perjuicio. Es necesario demostrar de manera concreta la existencia de un vínculo cercano y el impacto emocional sufrido, lo cual no ha sido acreditado en el proceso. Por lo tanto, la referencia del demandante a la posibilidad de presumir el daño moral carece de fundamento en este contexto, ya que no exime de la carga probatoria que exige la demostración de la afectación real y significativa.

No tiene sentido que el demandante alegue que el Despacho de origen debió haber reconocido daño a la vida de relación para los familiares de la víctima, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(…) b) Daño a la vida de relación:*

**Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)<sup>21</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>1</sup>

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa era JENIFER ALEXANDRA VALENCIA GONZÁLEZ (Q.E.P.D), de tal suerte que, ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto las víctimas directas fallecieron y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En ese sentido, el demandante no ha cumplido con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no ha acreditó de manera concreta la existencia e intensidad de los perjuicios morales alegados. La simple manifestación de la parte actora no es suficiente para demostrar el daño, especialmente en el caso de los tíos de la víctima, quienes, al ser familiares en tercer grado de consanguinidad, deben probar la cercanía afectiva y el impacto real del hecho en su esfera personal. Adicionalmente, el daño a la vida en relación solo puede ser reconocido a la víctima directa del hecho dañoso. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que este perjuicio busca compensar las limitaciones en la vida cotidiana de quien ha sufrido un menoscabo en su integridad psicofísica. En este caso, dado que la víctima directa lamentablemente falleció, carece de sentido y viabilidad jurídica que sus familiares pretendan obtener una indemnización por este concepto.

En todo caso, los reparos de la parte accionante no pueden prosperar toda vez que la responsabilidad que el juzgado tuvo como demostrada en realidad no lo estaba. Se resalta que la parte actora adjuntó un informe de reconstrucción de accidente de tránsito, suscrito por el profesional Josué Samancá López, quien, dentro del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 03 de septiembre del 2024, fue citado precisamente para dar lugar a efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la activa, en atención a lo determinado en el Art. 228 del C.G.P. En dicha oportunidad, el profesional Josué Samancá López manifestó que una de las causas de la ocurrencia del accidente de tránsito del 18 de julio del 2021, fue el diseño de la vía, comoquiera que la misma influyó en que los actores viables tuvieran un exceso de confianza al transitar sobre la misma.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por otro lado, el mismo experto profesional informó que la motocicleta de placa HRJ-62C, la cual era conducida por el señor Alonso Correa Villa, y en la cual se movilizaba la menor Jenifer Alexandra Valencia (q.e.p.d.), tenía una de sus llantas en mal estado, específicamente la llanta trasera, siendo esta circunstancia relevante, ya que el experto perito manifestó que al no estar la llanta en condiciones óptimas, esta no iba a poder tener un agarre acorde al momento del frenado, influyendo claramente en el correcto ejercicio de la conducción, y a todas luces en la configuración del accidente de tránsito, el cual fue objeto del litigio.

En este caso se pasó por alto desde la primera instancia las circunstancias que permitían determinar la incidencia de un tercero en la configuración del accidente de tránsito del 18 de julio del 2021, y en el cual perdió la vida la menor Jenifer Alexandra Valencia, ya que el referido cado, se produjo por la falta al deber de cuidado, pericia y prudencia del señor Alonso Correa Villa, quien era el conductor de la motocicleta de placa HRJ-62C. es más que claro que el señor Alonso Correa Villa, quien era el conductor de la motocicleta de placa HRJ-62C, fue el único responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues desde el momento en el que decidió ejercer una actividad peligrosa, sin el lleno de los requisitos que lo habilitarán y lo facultara para ello, estaba colocando en riesgo la vida no solo de la menor Jenifer Alexandra Valencia, sino de los demás actores viales.

En ese orden de ideas, el despacho de primera instancia desconoció plenamente las afirmaciones efectuadas por el profesional experto, en reconstrucción de accidente de tránsito, sin dar lugar a efectuar una valoración acorde, y de los factores que efectivamente influyeron en la ocurrencia del accidente de tránsito, donde lamentablemente perdió la vida la menor de edad Jenifer Alexandra Valencia; y que por lo tanto no podía reconocer ninguno de los perjuicios que el accionante solicita en sus reparos sean concedidos.

Colindando con lo expuesto, y aterrizando lo dicho al caso en concreto, es necesario exponer que la declaración del perito experto, señor Josué Samancá López, permite al despacho adecuar lo consignado en el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, toda vez que es claro que aquel profesional es el que posee el conocimiento, la experticia y la capacidad de elaborar, a través de los métodos científicos, matemáticos y técnicos, la construcción del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio del 2021, situación que fue verbalizada por el profesional perito experto, dentro del desarrollo de la audiencia del 03 de septiembre del 2024, donde expuso que una de las causas de la ocurrencia del accidente de tránsito fue el diseño de la vía, siendo claro que el señor Samanca López, manifestó que dicha circunstancia influyó en que los actores viables, tuvieran un exceso de confianza al transitar sobre la misma.

Adicionalmente a lo dicho, el mismo profesional que elaboró el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, dentro de dicho informe, y dentro del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, afirmó que la llanta trasera de la motocicleta de placa HRJ-62C, la cual era conducida por el señor Alonso Correa Villa, y en la cual se movilizaba la menor Jenifer Alexandra Valencia

(q.e.p.d.), estaba en mal estado, situación que tenía relevancia al momento de ejercer la maniobra de frenado, situación que claramente también tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito.

En conclusión es claro que la valoración probatoria que tuvo que haber efectuado el juzgado de primera instancia, era en conjunto, en el caso en discusión tanto el contenido el RAT, como de las afirmaciones del profesional que lo elaboró, sin embargo, el A quo, decidió no valorar dicha prueba y desestimarla por completo, encontrado de esta manera que se encuentra vulnerando su deber de garante para las partes, e impartir un decisión acorde con el análisis conjunto de todos y cada uno de los medios probatorios que existen en el plenario. Por lo tanto, ante este escenario, no podía reconocer ninguno de los perjuicios que el accionante solicita en sus reparos sean concedidos.

## **2. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, SE PRESENTÓ AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A LOS DEMANDANTES, LOS CUALES, DEBEN SER TASADOS Y ADJUDICADOS”**

El H. Despacho de primera instancia actuó conforme al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, determinando que los demandantes no acreditaron de manera suficiente la existencia e intensidad de los perjuicios inmateriales reclamados. La valoración de los testimonios y demás pruebas en el proceso se realizó dentro de los márgenes de la sana crítica y en consonancia con la jurisprudencia aplicable.

La presunción del daño moral no opera automáticamente para todos los familiares de la víctima, sino que depende de la cercanía afectiva y el impacto real del daño en la esfera personal de cada reclamante. Tratándose de familiares en tercer grado de consanguinidad, como los tíos de la víctima, la jurisprudencia ha sido clara en exigir una prueba concreta de la relación afectiva estrecha y del perjuicio sufrido. En este caso, dicha prueba no se acreditó en debida forma.

El daño a la vida en relación solo se reconoce a la víctima directa del hecho dañoso. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que este perjuicio busca compensar las limitaciones en la vida cotidiana de quien ha sufrido un menoscabo en su integridad psicofísica. Dado que la víctima directa falleció, es jurídicamente improcedente que los familiares pretendan obtener una indemnización por este concepto, pues ello desnaturalizaría la esencia del daño a la vida en relación.

Si bien el demandante menciona un error en el acta de la audiencia, este aspecto no guarda relación con la improcedencia de los perjuicios reclamados. Cualquier corrección en la parte resolutive de la sentencia debe hacerse mediante los mecanismos procesales pertinentes, sin que ello implique la alteración de la decisión de fondo sobre los perjuicios negados.

El juez de primera instancia valoró correctamente las pruebas y actuó conforme a derecho al negar los perjuicios reclamados. No se probó de manera suficiente la afectación moral de los demandantes ni la viabilidad del daño a la vida en relación para familiares distintos a la víctima directa. En consecuencia, no hay mérito para revocar la decisión apelada.

### III. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que niegue los reparos formulados por la parte demandante, toda vez que carecen de fundamento jurídico y probatorio y, en consecuencia, no tienen vocación de prosperidad.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.